

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado	25572-40-89-001-2022-0025-00
Referencia	Acción de tutela
Accionante	Ana Sofia Martínez Caballero
Accionada	Convida Eps
Decisión	Concede amparo constitucional
Sentencia No.	027

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ANA SOFIA MARTÍNEZ CABALLERO en contra de CONVIDA EPS.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Ruega la promotora de las diligencias se le ampare el derecho fundamental de petición, salud, seguridad social y dignidad humana presuntamente conculcado por la convocada ya que el 02 de diciembre de 2021 radicó solicitud ante la EPS CONVIDA con la intención de desafiliarse de dicha entidad, sin embargo, le han impuesto cargas administrativas impidiendo su retiro de esta EPS, aunado al hecho que no han emitido una respuesta con relación a su petición.

2.2. Pretensiones

La actora solicita que se ampare su derecho fundamental de petición, salud, seguridad social, dignidad humana y como consecuencia de ello, se ordene a la CONVIDA EPS suministre una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 02 de diciembre de 2021 como también realice las gestiones tendientes a su traslado.

2.3 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 18 de enero del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

Mediante respuesta la EPS CONVIDA afirma con relación a las pretensiones de la usuaria que las mismas las dieron a conocer al área de base de datos y emitieron el siguiente concepto:

“Dando alcance a su solicitud y con respecto a la acción de tutela que se adelanta para la señora ANA SOFIA MARTINEZ CABALLERO identificada con CC. 10181658, me permito informar que al realizar las respectivas validaciones en el sistema de información de Eps Convida, a la fecha NO se evidencia solicitud de traslado mediante archivo (S1) por parte de ECOOPSOS EPS SAS. Por otra parte, el 3 de diciembre del año 2021 se recibe requerimiento mediante PQRD N°. 58148 por negación de traslado, a la cual se emite respuesta desde el área de aseguramiento mediante oficio 400.08.02.1980 , informando de igual manera, que a la fecha no se ha recibido solicitud por parte de la entidad mencionada, sin embargo se realiza marcación (en proceso de traslado) en la base de datos de nuestra entidad para dar aprobación al mismo, como se evidencia en el oficio adjunto como prueba documental. Es importante precisar que el traslado entre Entidades Administradoras De Planes De Beneficios En Salud, es un proceso que se debe surtir de manera interna entre las entidades involucradas de acuerdo con los procedimientos y tiempos establecidos en la resolución 4622 de 2016. A fin de dar cumplimiento al escrito de esta solicitud, Eps Convida ya realizó la respectiva gestión interna con el fin de aprobar el traslado de la señora ANA SOFÍA a la Eps elegida, en el próximo proceso normativo que sea solicitado por ECOOPSOS

EPS SAS. ante la Base de Datos Única de Afiliados de ADRES en cumplimiento a la normatividad vigente”

En ese entendido refieren haber evidenciado que ante esa EPS no se registra solicitud de traslado de la señora ANA SOFIA MARTINEZ CABALLERO por parte de ECOOPSOS, según la Resolución 4622 de 2016 en su numeral 2.2. “Proceso de actualización de novedades de traslado entre EPS o de movilidad entre regímenes en la misma EPS. Solicitud de traslado o de movilidad de la Entidad2 a La Entidad1. En la "Semana de Proceso BDUJA" la solicitud de traslado o movilidad la debe remitir la Entidad2 (ECOOPSOS EPS SAS) al Administrador Fiduciario de los recursos del ADRES o la entidad que haga sus veces, en el archivo R1 o Si según el régimen. Para que sea efectivo el traslado de un afiliado entre diferentes EPS independientemente del régimen que administren, deben surtirse los procedimientos de solicitud y autorización del traslado, por parte de las entidades involucradas, para lo cual deben reportarse las novedades correspondientes al Administrador Fiduciario de los recursos del ADRES o la entidad que haga sus veces (R1/S1 y R4/S4).

Es pertinente manifestar al Despacho que las pretensiones de la usuaria están supeditadas al lleno de los requisitos legales en virtud a la Resolución 4622 de 2016, además que según lo verificado desde el Área de Base de datos de la EPSS CONVIDA no reposa solicitud alguna para traslado de EPSS por parte de ECOOPSOS EPS SAS, lo que demuestra claramente no estarían vulnerando ningún derecho fundamental a ANA SOFIA MARTINEZ CABALLERO.

La secretaria de Salud de Cundinamarca refiere que la señora ANA SOFIA MARTINEZ CABALLERO se encuentra activa afiliada a régimen ACTIVA SUBSIDIADO (CONVIDA) requiere TRASLADO Y CORRECCION BASE DE DATOS de la EPS CONVIDA A LA EPS ECOOPSOS Y ADRES. Teniendo en cuenta la normatividad vigente Res. 2321 del 17 de junio de 2011, Decreto 2353 del 2015. Por medio de la cual el Ministerio de la Protección Social dicta las disposiciones sobre el reporte de la información de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En la cual se evidencia que el Ente Departamental no es la entidad con injerencia para poder realizar el respectivo proceso que la novedad de cambio recae directamente sobre: el reporte a la EPS

ECOOPSOS, en este caso la EPS quien debe reportar la novedad de afiliación, y EPSCONVIDA la desafiliación y ADRES, quien debe realizar la corrección respectiva en la Base de Datos. Solicitan ser desvinculados del presente tramite.

Si bien fue vinculada la EPS ECOOPSOS al presente tramite no se pronunció al respecto.

2.4. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Derecho de Petición suscrito por la accionante.
2. Formulario único de afiliación y registro de novedades.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulneran las accionadas CONVIDA EPS y ECOOPSOS EPS el derecho fundamental de petición, seguridad social, salud y dignidad humana de la señora ANA SOFIA MARTINEZ CABALLERO ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que la quejosa constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 03 de diciembre de 2021, anhelando el traslado de EPS ya que se encuentra interesado en afiliarse a la EPS ECOOPSOS. No obstante, lo anterior la misma accionada en su respuesta adujo haber suministrado una contestación a la quejosa comunicándole que realizaron marcación en el sistema para

mayor agilización en el proceso de traslado, resaltando que a la fecha no han recibido solicitud en este sentido por parte de la entidad ECOOPSOS EPS y advirtiendo que para este proceso debe tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución 4622 de 2016 acompañado el registro oportuno en la pagina web miseguridadsocial.gov.co.

Pues bien, en cuanto a la prerrogativa invocada por la accionante, sobre la libertad de escogencia de EPS, la Corte Constitucional se ha señalado, que:

“...Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social (C.C. Sentencia T-745 de 2013) ...”

Y, en torno puntualmente a los requisitos para el traslado de EPS, el Decreto 780 de 2016 indica que:

“...Artículo 2.1.7.2 Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones: 1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes. 2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario...”

Acorde con los hechos y peticiones del libelo, se advierte que en el presente caso se justifica el amparo de tutela deprecado, dadas las específicas particularidades que ofrece, porque en el expediente está acreditada la transgresión de los derechos fundamentales de la gestora por parte de las EPS accionadas y vinculadas, según pasa a precisarse.

Lo primero que debe señalarse, es que a pesar de la manifestación que realizó la EPS-S censurada, relativa a que ECOOPSOS en su calidad de destinataria de la afiliación no le ha instado el traslado de la quejosa, lo cierto es que quedó acreditado, que la accionante dio a conocer al momento de radicar su derecho de petición el formulario único de afiliación de novedades al SGSSS de ECOOPSOS No. 255721038 diligenciado el 02 de noviembre de 2021, en el que denota que el la señora ANA SOFIA MARTINEZ CABALLERO hace un reporte de novedad consistente en el traslado de EPS y por otra parte, de la respuesta al PQR No. 58148 emitida por la empresa accionada esboza que a la fecha no han recibido solicitud por parte de la EPS ECOOSOS pero realizan marcación (en proceso de traslado para dar aprobación al mismo).

En ese entendido, tras advertir la vulneración como lo es la dignidad humana en el ámbito de la autonomía personal extendiéndose en este asunto a la libre escogencia de la Entidad Promotora de Salud a la cual desea afiliarse; sobre el tema, la Corte en Sentencia T-881 de 2002, indicó con relación a la dignidad humana, que está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural, que a saber son: “la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida)”. Subrayado por fuera del texto original.

Sobre la noción jurídica de dignidad humana, en el ámbito de la autonomía personal, en la citada providencia se estimó que es *“la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades de Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo”*.

Por otra parte, en desarrollo de los postulados constitucionales previstos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, en cuanto a la consagración de la seguridad social y la atención en salud como servicios públicos de carácter obligatorio, que se deben prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, y la garantía que tienen todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, el legislador fijó por objeto del Sistema de Seguridad Social Integral, garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten^[9].

Dentro de los principios rectores que orientan el SGSSS, cabe destacar el que el legislador llamó de “*libre escogencia*”, consagrado en el numeral 4° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993:

“Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios”. (Subrayado fuera del texto original).

De igual forma, en los artículos 156 y 159 de la Ley 100 de 1993, se indica que el citado principio es una de las características básicas del SGSSS que permite a los afiliados la elección libre de Entidad Promotora de Salud y una garantía que tienen los afiliados con relación a la debida organización y prestación del servicio público de salud. Así entonces, el principio de “*libre escogencia*”, además de ser una de las reglas del servicio público de salud, rector del SGSSS, es una característica y garantía de los afiliados.

Así, el artículo 14 del Decreto 1485 de 1994^[10] consagra en el numeral 4°, que el derecho a la libre escogencia es la “facultad que tiene un afiliado de escoger entre las

diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio”.

En este mismo sentido, el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 señala que: “*la afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado. Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza, sino que se garantiza legalmente.*”

Con relación al derecho de libre escogencia de Entidades Promotoras de Salud, la Corte en Sentencia T-010 de 2004, consideró:

“El derecho de toda persona a escoger libremente las entidades encargadas de garantizarle el servicio de salud, también es la forma en que el legislador cumple con el mandato constitucional de crear un sistema de salud eficiente y de calidad. En el contexto de un Sistema de Salud basado en la libre competencia regulada entre las entidades que lo integran y ofrecen sus servicios, tal como lo es el sistema consagrado en la Ley 100 de 1993, reconocer en cabeza de todas las personas la libertad de elegir a qué entidad afiliarse es una forma de garantizar su dignidad (en el sentido de autonomía) y de asegurar que los dineros y demás recursos con que cuente el sistema, se destinarán a las entidades que mejor garanticen la prestación de los servicios de salud”.

Entonces con los medios de convicción allegados a este trámite, zanjado ha quedado que el derecho fundamental de petición, salud, dignidad humana y seguridad social se encuentran conculcados por lo dicho en precedencia.

De cara a los requerimientos para cambio de EPS, es necesario conforme lo indicó la entidad que forma parte del extremo pasivo, cumplir con la normatividad vigente y dispuesta para ello, es decir la Resolución 4622 de 2016, la cual en su artículo 2, establece los plazos y tipos de archivos a reportar en caso de solicitud de cambio de EPS, por ello, será necesario advertir a la interesada para que esté atento a los requerimientos que le pueda realizar la EPS CONVIDA y ECOOPSOS con el fin de

adelantar el cambio de EPS, lo anterior en pro de que el trámite no se vea afectado por omisiones que recaigan en cabeza de la quejosa.

Así las cosas, se emitirá una orden constitucional para salvaguardar el derecho de petición, seguridad social y dignidad humana de la accionante, con el fin que las entidades accionadas atiendan los siguientes ordenamientos:

1. ORDENAR a ECOOPSOS EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta decisión presente (si aún no la ha hecho) ante EPS CONVIDA la solicitud de traslado que le presentó ANA SOFIA MARTINEZ el 03 de diciembre de 2021.
2. ORDENAR a EPS CONVIDA que en un periodo máximo de tres (3) días, contados a partir del momento en que EPS ECOOPSOS dé cumplimiento al numeral anterior, proceda a evaluar y resolver la solicitud de traslado elevada por ANA SOFIA MARTINEZ CABALLERO, por las razones indicadas en las consideraciones de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, seguridad social y dignidad humana de la señora ANA SOFIA MARTINEZ CABALLERO identificada con la cédula de ciudadanía cc. 10.181.658.

SEGUNDO: ORDENAR a ECOOPSOS EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta decisión presente (si aún no la ha hecho) ante

EPS CONVIDA la solicitud de traslado que le radicó ANA SOFIA MARTINEZ el 03 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a EPS CONVIDA que en un periodo máximo de tres (3) días, contados a partir del momento en que EPS ECOOPSOS dé cumplimiento al numeral anterior, proceda a evaluar y resolver la solicitud de traslado elevada por ANA SOFIA MARTINEZ CABALLERO, por las razones indicadas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: REMITIR estas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que la sentencia no sea impugnada en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ